

## Tudor Gonzalez Garcia

---

**De:** Tudor Gonzalez Garcia  
**Enviado el:** lunes, 12 de agosto de 2024 3:03 p. m.  
**Para:** jhonfgico@hotmail.com; hmaldonado@peyco.es;  
contabilidad@interesaingenieria.com; pavimentos@pavcol.com; MAPFRE;  
correrros@confianza.com.co  
**Asunto:** MEMORIAL DESCORRE RECURSO DE APELACIÓN SUNTENTADO POR LA PARTE  
DEMANDANTE RADICADO: 41001-33-33-004-2016-00297-02  
**Datos adjuntos:** pronunciamiento recurso de apelacion.pdf

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado de INVIAS, allego memorial mediante el cual me pronuncio frente al recurso de apelación formulado por la parte demandante dentro del proceso reparación directa de FARITH CORDOBA QUIROZ Y OTROS contra INVIAS Y OTROS. Rad: 1001-33-33-004-2016-00297-02.

Atentamente,

*Tudor Gonzalez C*

**TUDOR GONZALEZ GARCIA**  
Profesional Especializado  
Dirección Territorial Huila  
[tgonzalez@invias.gov.co](mailto:tgonzalez@invias.gov.co)  
Celular 3132019421  
Carrera 5 No. 18 -19 Neiva Huila  
<http://www.invias.gov.co/>



Neiva, 12 de agosto de 2024

**Honorables Magistrados**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Neiva-Huila**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	FARITH CORDOBA QUIROZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y OTROS
<b>RADICACION</b>	41001333300420160029702

**TUDOR GONZALEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.080.182.000 y Tarjeta Profesional número 194.495 del C.S.J, apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS**, dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito pronunciarme frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en los siguientes términos:

**SINTESIS DEL CASO:**

El caso su examine se ciñe a que el señor **MANUEL JOSE CORDOBA TOVAR**, al llegar a la altura del puente ubicado en la calle 9 con carrera 25 esquina sobre la quebrada denominada rio frio, Municipio de Campoalegre (H), perdió el equilibrio, cayó a la quebrada y falleció de forma instantánea.

La parte demandante atribuye responsabilidad al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, porque en el lugar no existían barandas de protección, que impidieran que los peatones cayeran a lo profundo de la quebrada.

**DE LA SENTENCIA SETENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

En la sentencia recurrida se analiza el caso del puente sobre la quebrada Río Frío, centrándose en la presencia y disposición de las barandas de seguridad. Las fotografías y testimonios indican que el puente estaba equipado con barandas de concreto en ambos sentidos, pero no en el tramo final del puente.

La estructura del puente cumplía con la normativa vigente del Código colombiano de Diseño Sísmico de Puentes, que exigía barandas en los bordes del puente para proteger tanto al tráfico vehicular como a los peatones. Sin embargo, la normativa no exigía la instalación de barandas adicionales en el tramo final del puente, que es donde ocurrió el accidente.

---

**Nombre de la entidad**

Dirección: Carrera 8 No.7 - 26, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666

Se aclara que la obligación de instalar barandas de aproximación (para contener vehículos en zonas rurales de alta velocidad) no aplicaba a este caso específico en un área urbana. Además, no se demostró que el INVIAS hubiera incumplido con medidas supletorias o que el área hubiera carecido de señalización adecuada.

Asimismo, el Manual de Mantenimiento de Carreteras no incluye la construcción de barandas como parte del mantenimiento rutinario o periódico de puentes. Las especificaciones generales se enfocan únicamente en la reparación, limpieza y pintura, por lo que la falta de intervención en este aspecto no constituye una omisión que implique responsabilidad administrativa.

Finalmente, se despacha desfavorablemente la exceptiva denominada culpa exclusiva de la víctima al considerar que no se tiene por probado que el señor MANUEL JOSÉ CÓRDOBA TOVAR estuviera en estado de alicoramamiento.

#### **DEL RECURSO DE APELACION:**

Se cuestiona la sentencia de primera instancia por no considerar el riesgo para los peatones en el puente de la Calle 9 con Carrera 25 Esquina sobre el Río Frío en Campoalegre – Huila, debido a la falta de barandas de seguridad al inicio y al final del puente. Se argumenta que estas barandas son esenciales para proteger la integridad física de los peatones y evitar accidentes. La falta de señalización, limitación de velocidad y otras medidas de seguridad también se destaca como una omisión que contribuye al riesgo.

El texto señala que el Juzgador no interpretó correctamente la obligación del INVIAS de mantener y rehabilitar adecuadamente el puente, incluyendo la instalación de barandas y la adecuación del entorno peatonal. Se menciona que los contratistas encargados del mantenimiento no realizaron las intervenciones necesarias, resultando en un puente deteriorado y peligroso.

#### **ARGUMENTOS A FAVOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS:**

El material probatorio permitió establecer que el puente sobre la quebrada Río Frío contaba con barandas de seguridad en ambos sentidos. Asimismo, se acreditó que la instalación y disposición de estas barandas cumplía con los manuales técnicos vigentes en la época.

También se comprobó que la Entidad contaba con una organización adecuada para la prestación del servicio a su cargo, con el fin de atender las necesidades de la vía. Para la fecha de los hechos, estaba en ejecución el contrato de obra No. 1792 de 2012, cuyo objeto era: MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS CARRETERAS GARZÓN-RÍO LORIO-NEIVA RUTA 45 TRAMO 4505 Y CANDELARIA-LABERINTO SECTOR LA PLATA-LABERINTO RUTA 24 TRAMO 2402 DEPARTAMENTO DEL HUILA.

---

#### **Nombre de la entidad**

Dirección: Carrera 8 No.7 - 26, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666

En cuanto a la adopción de medidas accesorias de seguridad al final del puente, tal como lo afirmó el A Quo en la sentencia recurrida, la parte actora no desplegó actividad probatoria alguna, para acreditar la necesidad técnica de implementar elementos de seguridad adicionales a la disposición de las barandas de seguridad. Además, debe anotarse que se trata de un tramo no habilitado para el tránsito peatonal.

En este orden de ideas, es plausible afirmar que no se acreditó que el Instituto Nacional de Vías haya desatendido el incumplimiento de algún deber funcional. Por el contrario, la disposición de las barandas de seguridad de acuerdo con la normatividad técnica de la época, así como la celebración del contrato de obra de mantenimiento y rehabilitación, demuestra el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Por otro lado, en contraposición a lo sostenido en la sentencia objeto de recurso, sí se ha demostrado la culpa exclusiva de la víctima. La falta de pruebas médicas o técnicas sobre el estado de embriaguez del señor MANUEL JOSÉ CÓRDOBA TOVAR no es motivo para desestimar otros medios probatorios.

En efecto, según el informe ejecutivo FPJ-3 de la policía judicial, correspondiente al caso No. 411326000590201400394 del 29 de junio de 2014, el informe de inspección técnica al cadáver FPJ-10 de la policía judicial del mismo caso y fecha, así como el testimonio de la señora LEYDY JOHANNA CARDOZO RODRÍGUEZ, se concluye que el señor MANUEL JOSÉ CÓRDOBA TOVAR se encontraba en estado de embriaguez. En este estado, se recostó contra un poste de energía, perdió el equilibrio por sí mismo y cayó a la quebrada.

Por lo tanto, se concluye que: i) no existió falla en el servicio, ya que el puente sobre la quebrada denominada Río Frío contaba con barandas de seguridad, y se había suscrito el contrato de obra No. 1792 de 2012, lo que demuestra una organización adecuada para la prestación del servicio a su cargo, sin que se acreditara la necesidad técnica de implementar medidas de seguridad adicionales a las barandas existentes; y ii) existe culpa exclusiva de la víctima, dado que el señor MANUEL JOSÉ CÓRDOBA TOVAR, en estado de embriaguez, se recostó contra un poste de energía, perdió el equilibrio por sí mismo y cayó a la quebrada.

#### **PETICION:**

Por todo lo expuesto, se solicita confirmar la sentencia recurrida, dado que no existe falla en el servicio y en todo caso se encuentra acreditada la culpa exclusiva de la víctima.

Con todo respeto,



**TUDOR GONZALEZ GARCIA**

C.C. 1.080.182.000 de Gigante

T.P. No. 194.495 del C.S.J.

---

#### **Nombre de la entidad**

Dirección: Carrera 8 No.7 - 26, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666



---

**Nombre de la entidad**

Dirección: Carrera 8 No.7 - 26, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666